

Bogotá D.C.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB – SECCIÓN “A”
HONORABLE MAGISTRADA
DRA. AMPARO NAVARRO LOPEZ
Ciudad.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
CON NIT. 860.037.382
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL
DE HACIENDA
EXPEDIENTE No. 25000233700020190022700

CARMEN ROSA GONZÁLEZ MAYORGA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 51.551.376 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 88.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, por medio del presente escrito me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

1. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

La controversia objeto de la presente demanda, está planteada en los siguientes términos:

En desarrollo de programas de fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, la Oficina General de Fiscalización de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, encontró que el contribuyente PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. con NIT. 860.037.382, presenta inexactitud en los bimestres 5 y 6 del año gravable 2014, por lo cual profirió Requerimiento Especial No. 2017EE17502 el 15 de febrero de 2017, debidamente notificado el 16 de febrero de 2017 y en el que, se propone modificar la liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros presentada por el contribuyente, para dichas vigencias, como quiera que los bimestre 5 y 6 de 2014 presenta inexactitud sancionable, según lo preceptuado en la Ley 1819 de 2016, concordante con el artículo 647 del E.T.N.

El contribuyente dio respuesta al precitado requerimiento especial, extemporáneamente, mediante radicados 2017ER502554 del 17 de mayo de 2017 y 2017ER53299 del 25 de mayo de 2017, aceptando parcialmente las modificaciones propuestas, para lo cual presento corrección del bimestre 6 de 2014 el día 16 de mayo de 2017.

No obstante que la respuesta al requerimiento especial fue extemporánea, se aceptó la corrección parcial del bimestre 6 de 2017 en razón a que se ajusta a los términos del artículo 707 del E.T.N. y se continúa el procedimiento respecto de las dos vigencias, como quiera que debe incluir otros ingresos que la Administración Tributaria considera, deben ser incluidos en la base gravable

2. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia objeto de la presente demanda, está planteada en los siguientes términos:

Determinar si los dineros depositados en un encargo fiduciario, por los bimestres 5 y 6 del año gravable 2014, por PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., constituyen ingresos gravados con el impuesto de industria comercio avisos y tableros.

Precisar si con ocasión de una indebida liquidación de la declaración de ICA, hay lugar a determinar una sanción por inexactitud.

La cuantía estimada por la parte demandante es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 257.505.000).

3. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo a que se declare la nulidad de las Resoluciones 9629DDI047435 del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual la Administración Tributaria modificó las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondiente a los bimestres 5 y 6 del año 2014 e impuso sanción de inexactitud; y Resolución No. DDI05932 del 19 de noviembre de 2018 mediante la cual fue confirmada aquella.

SEGUNDA. Me opongo a que como restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio de los bimestres 5 y 6 del año 2014 presentadas por Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., Me opongo a que se ordene proferir un nuevo acto administrativo liquidando dichos impuestos pues de considerarlo necesario el despacho se pronunciara en tal sentido en el fallo respectivo, me opongo a que se declare que la mencionada sociedad no está obligada a pagar sanción alguna, en cambio solicito a la señora Magistrada que declare que la sociedad demandante está obligada a corregir sus declaraciones en debida forma, sin menoscabar los intereses de la ciudad.

TERCERA. Dado que las sentencias son para cumplirlas, siempre que se superen todas las instancias y se encuentre en firme, no es dable ordenar el cumplimiento como se menciona, por lo que esta no es una pretensión sino un hecho consecuencia del fallo que se emita que obliga a las partes a su cumplimiento y no a una sola de ellas.

CUARTA. Me opongo a que se condene a la Secretaría de Hacienda Distrital, al pago de las costas del juicio y de las agencias en derecho en cada una de las respectivas instancias.

4. SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO 4.1: Es cierto y asumo como propios los argumentos expuestos en dicho Requerimiento Especial

AL HECHO 4.2: Es cierto, el contribuyente, acepto los cargos propuestos y procedió a corregir la declaración del bimestre 6 de 2014, sin embargo, la Administración Tributaria, encontró que a pesar de la corrección hace falta incluir valores, por lo que se continua el procedimiento, respecto de los demás ingresos que también son gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

AL HECHO 4.3: Es cierto, y asumo como propios los argumentos expuestos en dicho acto administrativo que también es objeto de demanda.

AL HECHO 4.4: Es cierto, se presentó recurso de reconsideración y fue resuelto mediante Resolución No. DDI05932 del 19 de noviembre de 2018, incluida en esta demanda.

AL HECHO 4.5: Es cierto, me atengo a los argumentos expuestos en los actos administrativos objeto de esta demanda.

AL HECHO 4.6: Es cierto, quedó debidamente notificada.

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los actos administrativos objeto de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contravienen presuntamente el orden legal en lo siguiente:

El numeral 4º. Del artículo 162 de CPACA.

6. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA DEMANDA

LOS VALORES INCLUIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA NO CONSTITUYEN INGRESOS GRAVADOS DE ICA.

La Administración se equivocó al liquidar el impuesto de industria y comercio sobre saldos de cuenta del patrimonio, es decir sobre rubros que no se configuran ingresos, pues los liquidó sobre (i) valores recibidos temporalmente en un encargo fiduciario a título de preventa (mas no a título de venta), los cuales ni siquiera fueron recibidos a cambio de transferencia de dominio a título de beneficio de fiducia mercantil; (ii) valores depositados en un fideicomiso para ser utilizados como caja del proyecto de construcción, para pagar proveedores y contratistas, comisiones fiduciarias, impuestos, etc.; y (iii) valores depositados en un fideicomiso correspondientes a inversiones o abonos de los beneficiarios de área con el fin de lograr un futuro beneficio y a desembolsos de crédito constructor.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA INTERPRETÓ DE MANERA ERRÓNEA LOS REGISTROS CONTABLES DE PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.

Consideran que hubo un error de interpretación al tomar un balance de prueba como movimientos y al tomar los valores de las cuentas del patrimonio. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores que se realizaban como caja en el proyecto, frente a estas últimas, se manejan valores que no corresponden a ingresos para la empresa, acá demandante, sino a valores asignados para pagos a proveedores y contratistas del proyecto. De igual forma, estos valores se utilizaron para pagar comisiones fiduciarias y el gravamen a los movimientos financieros que se cobra por las distintas transacciones. De lo anterior salta a la vista que los valores no tienen la virtualidad de incrementar el patrimonio del PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.

Precisa, que dentro del balance presentado no se realiza una discriminación de los conceptos, sino que se refleja un valor total de lo reflejado en la cuenta, sin que ello suponga necesariamente la existencia de un ingreso contable. Los depósitos realizados a esta cuenta corresponden, adicionalmente a los conceptos ya mencionados, a desembolsos realizados por el Banco Hipotecante, por concepto de créditos constructor y también a los depósitos que realizan los beneficiarios del área. Por ello, es errónea la interpretación del nombre de la cuenta “acreedores fiduciarios” ya que por tener ese nombre no significa que únicamente se utilizaba para el recaudo del dinero de los beneficiarios del área. Por tal razón, la totalización de recursos habidos en la cuenta del fideicomiso, tomando el mismo como un ingreso, es una interpretación que no corresponde a la realidad.

Y finaliza, señalando que en la cuenta 74, la administración tributaria tomó como ingresos los valores de reclasificación contables, movimientos realizados por la fiduciaria directamente por ajustes contables y registrados con el NIT del fideicomiso. Estos valores no pueden ser tenidos como ingresos para el fideicomiso en la medida en que este fideicomiso en ningún momento realiza transferencias a terceros. Adicionalmente las operaciones de ajuste y reclasificación por recosteo que realiza la fiduciaria habían sido previamente legalizadas y realizadas a título de retribución a fiducia mercantil en el año 2015.

7. FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA

El Estado, por conducto de sus autoridades públicas, está al servicio de la comunidad y ésta a su vez le debe servir a aquél, conforme a los artículos 1°, 2°, 95 y 123 constitucionales.

En efecto, nuestra Carta Política, en su artículo 1° que expresa: “*Colombia es un Estado social de derecho*”, de manera inmediata, en su artículo 2°, in fine, establece que dentro los fines esenciales del Estado está el de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares quienes por mandato del inciso segundo de los artículos 95-9 superior y 1° del Decreto Distrital 352 de 2002 deben cumplir con las obligaciones tributarias sustancial

y formal (v.gr. declarar en forma correcta el impuesto), que surge a favor del Distrito Capital de Bogotá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, so pena de verse abocado, por mandato del artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión expresa del artículo 80 del Decreto Distrital 807 de 1993, a un proceso de determinación - integrado por dos fases: fiscalización y liquidación - en donde se asegure el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales que las regulen, asignándoseles, ante la comisión de la infracción tributaria de inexactitud, a las Oficinas de Fiscalización y Liquidación el derecho-deber de determinar correctamente los impuestos, retenciones y aplicar la sanción de inexactitud (E.T.N, arts. 684, 688 y 691 del E.T. N, armonizados por el Decreto 807 de 1993, arts. 81 y 82).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB- de la Secretaria Distrital de Hacienda, en desarrollo del servicio público esencial, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el presente caso tenemos como antecedente que al haberse desacatado por parte de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. con NIT. 860.037.382, la obligación de declarar correctamente el impuesto de industria y comercio causado en los bimestres 5 y 6 del año gravable de 2014, la Administración Tributaria Distrital inició sus actuaciones con la expedición del Requerimiento Especial y posterior Liquidación Oficial de Revisión.

8. MARCO LEGAL SOBRE EL CUAL SE EDIFICAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En primer lugar me refiero al MARCO LEGAL en el cual se ampara la Administración Tributaria para efectos de establecer, determinar y cobrar tributos en el Distrito Capital; al respecto, el Decreto Ley 1421 de 1993, otorga amplias potestades al Distrito Capital, de ahí surge desde luego el Decreto Distrital 352 de agosto de 2002, el cual en su artículo 3º describe la autonomía del Distrito; el artículo 4º que tiene que ver con la facultad que tiene el Distrito Capital para la Imposición de los Tributos: los artículos 32, 33, 34, y 35 que tiene que ver con la definición de las actividades industrial, comercial y de servicio; el artículo 36 que hace referencia al periodo gravable y el artículo 41 sobre el sujeto pasivo, normas que no es necesario transcribir para no caer en repeticiones innecesarias.

En segundo lugar, es importante mencionar las facultades de determinación y fiscalización sobre las cuales la Administración tributaria edifica sus actuaciones administrativas, a partir de los artículos 80 al 102, del Capítulo V, del Distrital 807 de 1993:

“(…) CAPÍTULO V - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Artículo 80.- Modificado Inciso primero Artículo 46 Decreto 401 de 1999 Modificado por el Art. 59 Decreto Distrital 362 de 2002 decía así: Facultades de Fiscalización. La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los Impuestos que de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de Impuestos, no son obligatorias para éstas. **Ver Resolución 4 de 1994 Impuestos Distritales.**

Artículo 81.- Competencia para la Actuación Fiscalizadora. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Artículo 82.- Modificado Artículo 47 Decreto 401 de 1999 decía así: Competencia para Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los Impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

Parágrafo. - Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los Impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 83.- Procesos que no tienen en cuenta las Correcciones. En los procesos de determinación oficial de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 84.- Modificado Decreto 422 de 1996 y Artículo 48 Decreto 401 de 1999 decía así: Inspección Tributaria. La Dirección Distrital de Impuestos podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Distrito Capital, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 80.

(...)

Artículo 86.- Impuestos materia de un Requerimiento o Liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Artículo 87.- Períodos de Fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Artículo 88.- Facultad para Establecer el Beneficio de Auditoria. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 89.- *Gastos de Investigaciones y Cobro.* Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Distrital. Para estos efectos, el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria distrital o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 90.- *Modificado Artículo 49 Decreto 401 de 1999, decía así: Liquidaciones Oficiales.* En uso de las facultades de fiscalización, la Dirección Distrital de Impuestos podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes. Artículo 50 Decreto 401 de 1999 Adiciono el artículo 90-1 referente a la Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado por omisión de la Declaración Tributaria. Artículo 51 Decreto 401 de 1999 Adiciona el artículo 90 referente a la Determinación Provisional del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Artículo 52 Decreto 401 de 1999 Adiciona el artículo 90 referente a la Determinación Provisional Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 90-1. Modificado por el Art. 60 Decreto Distrital 362 de 2002, Ver el Concepto de la Sec. Distrital de Hacienda 1156 de 2007

El principio de legalidad del acto administrativo no está en entredicho, pues las normas descritas nos permiten deducir que el Acto Administrativo, fue expedido de acuerdo con las facultades y competencias necesarias y de las cuales, no se pueden sustraer los funcionarios.

No sobra hacer referencia a la competencia de los funcionarios para expedir los actos administrativos, se tiene el artículo 80, Modificado por el Inciso primero del Artículo 46 del Decreto 401 de 1999, Modificado por el Art. 59° del Decreto Distrital 362 de 2002, el cual otorga las Facultades de Fiscalización; y el Artículo 81 traza los límites de la Competencia para la Actuación de la administración, el Artículo 82 Modificado por el Artículo 47 del Decreto 401 de 1999 otorga la Competencia para Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones; el artículo 84 Modificado por el Decreto 422 de 1996 y el Artículo 48 del Decreto 401 de 1999 hace referencia a la Inspección Tributaria, y el Artículo 85 reglamento lo relacionado con los Emplazamientos, tanto para corregir como para declarar.

En relación con la autonomía de Bogotá D.C. está debidamente amparada en el Decreto Ley 1421 de julio 21 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá", reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1677 de 1993, 2537 de 1993, 1187 de 1998 y 1350 de 2005 y a partir del artículo 1º, el cual expresa:

"ARTÍCULO 1. Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Capital de la

República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

Concordante lo anterior la Constitución Política de 1991, establece:

“Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 322. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente. Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”

Ahora bien, veamos lo que expresa la Jurisprudencia sobre el principio de Autonomía de las Entidades Territoriales:

“PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE ENTIDADES TERRITORIALES - Finalidad / SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL - Requiere coordinación entre el poder central y las entidades territoriales / ENTIDADES TERRITORIALES – (...) “El artículo 1° de la Constitución Política consagra el principio de autonomía de los entes territoriales, la cual pretende lograr una eficiente asignación de los recursos del Estado, para el cabal cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos

particulares de cada comunidad local. Lo que no implica desconocer la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central, pues no puede perderse de vista que Colombia está organizada como república unitaria. El **“sistema tributario territorial” requiere coordinación entre el poder central y las entidades territoriales para su estructuración y manejo, respetando la jerarquía normativa**, para el adecuado cumplimiento de los principios y garantías de la tributación, consagrados en el artículo 363 de la Carta Política. Si bien es cierto existen normas constitucionales que reafirman la autonomía fiscal de las entidades locales, así como disposiciones que salvaguardan la propiedad de sus recursos tributarios -como el 294, **que prohíbe que la Ley conceda exenciones sobre los tributos de los entes territoriales**; el 317 que dispone que sólo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble, o el 362, que da protección constitucional a los tributos de los departamentos o municipios, sus potestades tributarias no son ilimitadas, como se deriva del numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución: “Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (Subraya la Sala) “Artículo 313. Corresponde a los Concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales” (Subraya la Sala). En este campo, se reitera, la autonomía local no es plena, sino limitada y derivada de la constitución y la ley.” **C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Rad. 16603, 05/06/08. C.P. Ligia López Díaz**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

“AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES- Alcance del significado. “El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, **a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones** y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, **autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos.**” **C. Const. Sala Plena. Sent. C-1051/01, 04/10/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.**” (Subrayado fuera de texto)

“REGIMEN ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL-Naturaleza/REGIMEN ESPECIAL DE BOGOTÁ-Naturaleza. Que el régimen de Bogotá deba regularse en leyes especiales no significa que tales ordenamientos estén sujetos a un trámite legislativo distinto del que consagra la Constitución para las leyes ordinarias, ni que requieran para su aprobación de un quórum deliberatorio y decisorio diferente al establecido para aquellas. La especialidad hace referencia exclusivamente a la singularidad o particularidad del ordenamiento, haciéndolo diferente del común o general. Si el Distrito Capital es único y, por consiguiente, tiene unas características distintas de las que se puede predicar de otros entes territoriales, ello obliga a que el legislador expida normas, también diferentes al consagrar su régimen. Sin embargo, esa circunstancia no impide al legislador incluir en esos ordenamientos

disposiciones que se identifican con las de leyes de carácter general o remitirse a normas que regulen materias semejantes, ya que, si ellas sustentan su contenido, la reiteración es pertinente. **C. Const. Sala Plena Sentencia C-778/01 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería**"

"AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Concepto/AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Derechos que comprende. "La autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario, y debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que se le atribuye a las entidades territoriales los siguientes derechos: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar en las rentas nacionales." C. Const. Sala Plena, Sent. C- 1183/08, 03/13/08, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto"(Subrayado fuera de texto).

9. FUNDAMENTOS ESPECIFICOS DE LA DEFENSA EN RELACION CON LOS CARGOS ENDILGADOS.

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso y en cuanto a las obligaciones tributarias, debemos indicar que entre los tributos a cargo de la Administración Distrital se encuentra el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el cual se encuentra reglamentado a nivel nacional por la Ley 14 de 1983, el cual dispone:

"Artículo 32. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

Por su parte, el Decreto Distrital 352 de 2002, por medio del cual se compila y actualiza la normativa tributaria sustantiva de Bogotá, consagra los elementos esenciales del tributo, cuando ordena:

"Artículo 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. "

" Artículo 34. —Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. "

" Artículo 35. —Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación

laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. "

"Artículo 36. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral." (Vigente para el caso en estudio)

" Artículo 37. Percepción del ingreso. Se entienden percibidos en el Distrito Capital, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. (...)" Subrayado fuera del texto)

"Artículo 39. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

(...)

c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

(...)

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio."

"Artículo 41. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital."

"Artículo 42. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, omisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo 1. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta."

Adicionalmente, el Acuerdo Distrital 469 de 2011, complementó la sujeción pasiva e introdujo un artículo nuevo respecto de la no obligatoriedad de presentar declaraciones de ICA cuando en el período fiscal no se perciban ingresos, a saber:

"ARTÍCULO 6. Actividades gravadas con industria y comercio a través de patrimonios autónomos. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio

derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda. "

ARTÍCULO 7. No obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. *A partir del primer bimestre del año gravable 2012, no estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto. " (...)*

De todos los ingresos obtenidos por una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad comercial que no estén expresamente excluidos, forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Como los dividendos o participaciones no están expresamente excluidos, habrá de tenerse en cuenta que dichos ingresos están gravados con el impuesto de industria y comercio, siempre y cuando la persona natural tenga la calidad de comerciante.

Ahora bien, en materia sancionatoria, el artículo 3° del Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Sanciones por inexactitud. *Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:*

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.”

La Ley 1819 de 2016, respecto de las inexactitudes presentadas en las declaraciones tributarias, nos remite al artículo 647 del E.T.N, el cual establece:

“ARTÍCULO 647: INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

Para abordar el tema objeto de análisis, de manera concreta, nos centramos en los dos aspectos que integran el problema jurídico a saber: Por una parte, Determinar si los dineros depositados en un encargo fiduciario, por los bimestres 5 y 6 del año gravable 2014, no declarados por PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., constituyen ingresos gravados con el impuesto de industria, comercio avisos y tableros y de otra parte, precisar si con ocasión de una indebida liquidación de la declaración de ICA, hay lugar a determinar una sanción por inexactitud.

Respecto a la obligación tributaria en el impuesto de industria y comercio las obligaciones formales y sustanciales deben ser cumplidas, en su calidad de sujetos pasivos, por los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, por así estipularlo los artículos 6 y 21 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Actividades gravadas con industria y comercio a través de patrimonios autónomos. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 21. Declaración del impuesto de industria y comercio por consorcios, uniones temporales y a través de patrimonios autónomos. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen. (...)”

De otro lado tenemos, los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 del Decreto Distrital 352 de 2002, son las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.

Según lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el nuevo texto transcribe:

"Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto".

PARAGRAFO 20, Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarias, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Subrayado tuera de texto)

Son obligados a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio quienes ejecuten una actividad industrial, comercial o de servicios gravada en la jurisdicción del Distrito Capital, independiente a la figura contractual que se utilice o a la naturaleza jurídica de la persona o sociedad que realice las actividades gravadas, lo determinante es la actividad que sea desarrollada en el Distrito Capital de Bogotá.

Ahora bien, de lo transcrito en los argumentos de la demanda, cuestiona la accionante que los ingresos que considera la administración tributaria base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, no son gravables porque corresponden a “valores asignados para pagos a proveedores y contratistas del proyecto” igualmente que “los valores no tienen la virtualidad de incrementar el patrimonio”.

No obstante lo anterior, la accionante confunde la naturaleza económica del impuesto sobre la renta que grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, susceptibles de producir incremento neto del patrimonio, con la base gravable del impuesto de industria y comercio que se liquida con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el mismo, de los cuales se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos, sin tener en cuenta si se incrementó su patrimonio o la destinación que le dé a los ingresos percibidos, en virtud de la actividad comercial, industrial o de servicios ejecutada en la jurisdicción del Distrito Capital, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002.

Los ingresos encuentran su definición en el Artículo 38 del Decreto 2649 de 1993 como *“aquellos que representan flujo de entrada de recursos, en forma de incremento del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas en un período, que no provienen de los aportes de capital.”*

En este orden de ideas, los ingresos son flujos de entrada de recursos, lo que hace que exista independencia de si hay o no utilidad en la actividad desarrollada, lo que quiere decir es, que por ejemplo en el caso de actividades comerciales, así se venda un producto a

menor costo de lo que fue adquirido, se genera un ingreso que constituye base gravable en el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Ante la consulta sobre la naturaleza jurídica del contrato de fiducia radicada en la Dirección de Impuestos de Bogotá, con No 2017ER114835 del 16 de noviembre de 2017, se le dio respuesta con No 2018EE3553 del 15 de enero de 2018 señalando lo siguiente:

“...Ahora bien, presentados los elementos constitutivos del tributo en el Distrito Capital pasamos a analizar el problema jurídico planteado en la consulta, es decir, sí las "ventas" realizadas a través de la figura del "beneficiario de área" que se encuentra vinculado a un proyecto inmobiliario mediante la suscripción de un Contrato de Fiducia Mercantil resultan o no gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Para ello, es pertinente mencionar lo referente a la Fiducia mercantil y al negocio fiduciario. Las características generales de la fiducia mercantil se encuentran consagradas en los artículos 1226 al 1244 del código de comercio, para lo cual, resaltamos los siguientes artículos:

"Artículo 1226, *la Fiducia Mercantil se define como: ... el negocio jurídico en virtud del cual una persona. llamada fiduciante o fideicomitente. transfiere uno o más bienes especificados a otra. llamada fiduciario. quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente. en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias. especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria. podrán tener la calidad de fiduciarios"*

"Artículo 1227. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida".

"Artículo 1233. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".

"Artículo 1238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados".

De los artículos transcritos podemos deducir. que el objeto del contrato de fiducia es enajenar o administrar los bienes fideicomitados, para cumplir con una finalidad encomendada a favor del beneficiario, tales bienes no entran a hacer parte del patrimonio propio de la sociedad fiduciaria, si no que desde el momento en que se suscribe el contrato de fiducia constituyen un patrimonio autónomo separado de su propio patrimonio para llevar a cabo la finalidad del contrato fiduciario.

El contrato de fiducia mercantil comporta la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento del fin determinado.

La sociedad fiduciaria administra los recursos y aportes recibidos en dinero para el desarrollo del proyecto inmobiliario, y de acuerdo con las instrucciones indicadas en el acto constitutivo cumple obligaciones de administración y transfiere las unidades una vez estén construidas a los beneficiarios. Adicionalmente, si así se pactó, puede adelantar el proceso de comercialización y escrituración de los inmuebles. Cabe indicar que en la constitución de la fiducia se pueden presentar varios momentos a saber:

1) la obtención de la documentación como licencias, permisos, estudios; 2) el punto de equilibrio, 3) el desarrollo de la obra y 4) la liquidación del proyecto, que incluye la escrituración de las unidades resultantes, entre otros

Cabe hacer la salvedad que el valor de ingresos recibido a nombre de terceros no resulta gravado con el tributo, así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado señalando lo siguiente:

Sobre este punto la posición de esta Corporación ha sido reiterativa en considerar que el impuesto de industria y comercio se halla circunscrito a los ingresos brutos propios del sujeto pasivo, y cuando se trata de ingresos de terceros son éstos quienes deben asumir la carga tributaria generada por su actividad.

Pero también ha dicho la Corporación que lógicamente la posibilidad de excluir de la base gravable los ingresos percibidos para terceros, depende de la demostración plena de los hechos en que se sustenta, es decir, que se compruebe que efectivamente los ingresos se recibieron para terceros y que por consiguiente no corresponden a ingresos propios del contribuyente. "¹

Ahora bien, en lo que respecta a la vinculación por "Beneficio de Área" esta es una figura contractual que no se encuentra prevista con las solemnidades de ley como un contrato, en nuestra legislación colombiana (contrato atípico), sin embargo, se utiliza para la transferencia del dominio a título de beneficio en fiducia mercantil de bienes inmuebles nuevos, por parte del patrimonio autónomo a un beneficiario.

El beneficiario de área es la persona natural o jurídica que se vincula al fideicomiso con los aportes que efectúa en dinero como pago del precio de la unidad Inmobiliaria, que es el producto final del proyecto una vez se liquide el patrimonio autónomo. Allí recibirá el bien inmueble y la transferencia del dominio mediante escritura pública no a título de compraventa sino a título de "beneficio en fiducia mercantil". Dentro del glosario de codificación de actos y negocios jurídicos sujetos a registro para la tradición, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra el código 0164.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL.

¹ Vid., Consejo de Estado. Sección Cuarta. sala de lo contencioso administrativo. diciembre 3 de 2001. Radicación No. 25000-23-27-000-1999-0493-01-12069, MP: Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié.

En este sentido, el contrato de vinculación por beneficio de área presenta diferencias sustanciales con la promesa de compraventa, como las siguientes²:

- La promesa de compraventa es un contrato principal que se utiliza tanto para la adquisición de bienes nuevos como usados, mientras que el contrato de vinculación por beneficio de área solo es aplicable cuando estamos frente a un negocio fiduciario y para la adquisición de inmuebles nuevos.
- La promesa de compraventa es bilateral, es decir intervienen dos partes que pactan libremente las condiciones del contrato, mientras que el contrato de vinculación por beneficio de área es plurilateral (fiduciaria, fideicomitente y beneficiario de área).
- La promesa de compraventa es solemne se rige por las formalidades de ley, mientras el contrato de vinculación por beneficio de área no está regulado por la ley (contrato atípico), sino que es de naturaleza consensual.

De acuerdo con lo anterior, se observa que al ser diferentes las características de cada modalidad contractual, el tratamiento tributario resulta también diferente, pues cada uno de los sujetos intervinientes en el contrato de vinculación por beneficio de área, tiene unas obligaciones y una remuneración o utilidad respecto del proyecto que se desarrolla, al igual que otras obligaciones o actividades que son independientes del patrimonio autónomo, las cuales pueden resultar gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

Es así como, la fiduciaria contrae unas obligaciones pactadas en el contrato, como la de transferir la propiedad de la unidad inmobiliaria al finalizar el proyecto, recaudar los aportes de los beneficiarios de área al fideicomiso y funciones de administración general. Su remuneración o utilidad será por la gestión que realiza dentro del negocio fiduciario y respecto de esa es que deberá tributar.

Por su parte, el Fideicomitente, que por lo general es la constructora del proyecto tiene como obligación principal desarrollar o ejecutar el proyecto y la entrega material definitiva del inmueble al beneficiario de área. Su utilidad se establecerá al finalizar el fideicomiso.

Finalmente, el Beneficiario de Área que se ha vinculado al proyecto a través del aporte en dinero que hace al fideicomiso obtiene al final la entrega material y transferencia del derecho real dominio, de la unidad inmobiliaria convenida.

Entendido así el manejo que se da al contrato de vinculación por Beneficio de Área, resulta pertinente revisar el tratamiento tributario respecto del impuesto de industria y comercio así:

En primer lugar, en tratándose del contrato de fiducia mercantil, la normativa tributaria vigente, en particular los artículos 6 y 21 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011, han previsto que las obligaciones derivadas de las actividades gravadas que desarrollen los patrimonios autónomos deben ser cumplidas en su calidad de sujetos

² Universidad Católica de Colombia facultad de derecho centro de investigaciones socio Jurídicas, trabajo de grado, Lezly Natalia Mateus Bohorquez

pasivos del impuesto, por los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos constituidos en virtud del contrato, así:

"ARTICULO 6. Actividades gravadas con industria y comercio a través de patrimonios autónomos. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTICULO 21 . Declaración del impuesto de industria y comercio por consorcios, uniones temporales y a través de patrimonios autónomos. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos. conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen. (...)"

Se destaca de lo anterior, que el impuesto de industria y comercio se genera por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él. Dentro de este criterio se enmarcan también las actividades gravadas desarrolladas a través de los patrimonios autónomos constituidos en los contratos de fiducia, donde independientemente a las actividades que desarrollen. la obligación tributaria recae en el fideicomitente y/o beneficiario y no en la fiduciaria.

Así las cosas, se concluye que de las diferentes actividades realizadas por el patrimonio autónomo que resulten gravadas con el impuesto, nace la obligación y la responsabilidad del pago del mismo a cargo del fideicomitente o beneficiario del fideicomiso. Respeto de las demás actividades gravadas que realicen tanto la fiduciaria como el fideicomitente y/o beneficiario de manera independiente, será responsabilidad de cada uno de ellos.

En este contexto, no se puede generalizar como se menciona en el escrito de consulta, que la actividad de "venta" a través del contrato de vinculación por beneficio de área se encuentre exenta del impuesto de industria y comercio, si no que la obligación sustancial del impuesto dependerá tanto de la calidad de sujeto pasivo, como de la actividad gravada que se realice en la jurisdicción de Bogotá, bien sea en desarrollo del proyecto inmobiliario, de las cláusulas pactadas en el contrato o del ejercicio de actividades independientes.

Cabe señalar también, que las actividades no sujetas y las exenciones al impuesto de industria y comercio se encuentran expresamente previstas en las disposiciones normativas que lo regulan y no es discrecional de la Administración Tributaria su aplicación..."

Igualmente, la Subdirección Jurídico Tributaria mediante oficio 2012EE607039 del 23 de marzo de 2012, puntualizó frente al tema relacionado con la venta y/o cesión de derechos fiduciarios, lo siguiente:

"No obstante lo expresado en párrafos anteriores cuando se realiza la venta (cesión) de derechos fiduciarios a un tercero, dicha utilidad entra directamente al patrimonio de quien

en su momento se configuró como fiduciante pero que con ocasión de la cesión de su derecho fiduciario perdió tal calidad. Así las cosas, se concluye que la utilidad producto de la venta de inversiones en cuanto a derechos fiduciarios se refiere, hace parte de la base gravable para liquidar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros."

La Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, a la Consulta No 2016ER101307 del 08 de Noviembre de 2016, relacionada con retenciones de Sociedades Fiduciarias señaló en su respuesta No. 2016EE169401 del 22 de noviembre de 2016 lo siguiente:

(...) En desarrollo de los negocios fiduciarios propiamente dichos, de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera, las sociedades fiduciarias celebran entre otros, contratos de fiducia inmobiliaria, preventas, fiducia de garantía, fiducia de administración, administran fondos de pensiones voluntarias y carteras colectivas.

Los contratos fiduciarios tradicionales son dos: El contrato de encargo fiduciario donde el fideicomitente conserva la propiedad de los bienes entregados a la fiduciaria y el contrato de fiducia mercantil donde el fideicomitente se desprende de la propiedad de los bienes que entrega, sacándolos de su patrimonio. Estos bienes entran a conformar un patrimonio autónomo que es administrado por la sociedad fiduciaria.

De lo antepuesto vemos que existe una gran diferencia entre un patrimonio autónomo y un encargo fiduciario, pues el patrimonio autónomo es el resultado de la celebración de un contrato de fiducia mercantil y su característica principal es que implica la transferencia de activos, los cuales pasan a ser propiedad del patrimonio autónomo, cuyo vocero y administrador es la sociedad fiduciaria, la cual debe cumplir la finalidad prevista en el contrato de fiducia mercantil.

Mientras en el contrato de fiducia mercantil el propietario de los bienes es el patrimonio autónomo, en el contrato de encargo fiduciario no hay transferencia de la propiedad, es decir, el fideicomitente conserva la propiedad de los mismos, pero se los entrega a la sociedad fiduciaria para el cumplimiento de una finalidad, es de anotar que como interpretación de los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Dicho todo lo anterior, empezamos a absolver su inquietud, e iniciamos haciendo claridad en el sentido que los agentes de retención no son los patrimonios autónomos, sino las sociedades fiduciarias.

(...)

Mediante respuesta No. 2017EE166770 del 29 de septiembre de 2021, a consulta frente a las obligaciones tributarias en negocios inmobiliarios mediante fiducia mercantil, se indica

que cuando se estructuran estos esquemas, se debe verificar el contenido del contrato, se aclara que las gestiones de las sociedades fiduciarias son de medio y cada uno de los intervinientes, tienen responsabilidades y obligaciones definidas.

Frente a la sujeción pasiva del Impuesto de Industria y Comercio las constructoras ejercen actividades

...Es importante mencionar que el constructor (fideicomitente o beneficiario) el que al valerse del negocio fiduciario, ejerció o realizó la actividad industrial, comercial o de servicios, en concordancia con lo indicado en el artículo 41 del Decreto Distrital 352 de 2002 y el artículo 6° del Acuerdo 469 de 2011, los cuales establecen que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho y los fideicomitentes y/o beneficiarios de un patrimonio autónomo, que en la jurisdicción del Distrito Capital realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, a menos que la actividad ejercida o el sujeto que la realiza, tenga contemplado en forma expresa un tratamiento preferencial que lo excluya de la sujeción o del pago del impuesto que nos ocupa (no sujeción o exención).

No obstante, lo anterior, cada negocio fiduciario tiene sus particularidades especiales, para ellos es necesario revisar el mismo, el objeto del contrato de fiducia y verificar las partes intervinientes, así como su objeto y demás elementos a fin de establecer responsabilidades, (...)

La fiducia – intervinientes – clasificación – contenido.

El Consejo de Estado, al referirse a la fiducia mercantil ha indicado que “según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objeto de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio)”³.

Partes intervinientes en el negocio fiduciario.

En la fiducia mercantil pueden intervenir el fideicomitente (constituyente/fiduciante), el fiduciario, el beneficiario o fideicomisario. “No obstante, (...), dependiendo del esquema, modalidad o tipo contractual que se adopte, podrá variar la denominación de los sujetos intervinientes en los negocios fiduciarios.”⁴ En tal sentido es que debe entenderse que “la denominación dada a los partícipes en un proyecto inmobiliario dependerá de lo establecido

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. MP. Héctor J. Romero Díaz/ 13 Noviembre de 2008.

⁴ Fiducia inmobiliaria, denominación dada a los participantes / Concepto 2010023725-002 del 21 de mayo de 2010 Superintendencia Financiera.

en el contrato respectivo, marco que adicionalmente debe establecer su forma de vinculación o participación en el proyecto y sus derechos y obligaciones, aspectos que debieron ser tenidos en cuenta por ellos al momento de vincularse al respectivo negocio fiduciario”.⁵

Clasificación de negocios fiduciarios inmobiliarios.

De la clasificación de negocios fiduciarios⁶, para efectos de la consulta resulta pertinente hacer mención a la **fiducia inmobiliaria**, la cual es “un negocio fiduciario en virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la entidad fiduciaria para que administre y desarrolle un proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato, y transfiera las utilidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato”⁷.

Existen distintas modalidades de fiducia inmobiliaria, y son previstas en el numeral 8.2. Capítulo Primero, Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera:

8.2.1 De administración y pagos

Es el negocio fiduciario en virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato.

En desarrollo de este negocio la sociedad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario.

8.2.2 De tesorería

Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad principal encomendar a la sociedad fiduciaria la inversión y administración de los recursos en efectivo destinados a la ejecución de un proyecto inmobiliario.

8.2.3 De preventas

Es el negocio fiduciario que conlleva para la sociedad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto

⁵ Fiducia inmobiliaria, denominación dada a los participantes / Concepto 2010023725-002 del 21 de mayo de 2010 Superintendencia Financiera.

⁶ Fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, Fiducia con recursos del sistema general de seguridad social y otros relacionados

⁷ Cartilla Negocios Fiduciarios Inmobiliarios: Superintendencia Financiera.

inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario.

Contenido del negocio fiduciario inmobiliario.

“Es frecuente estructurar negocios fiduciarios para la administración y financiación de proyectos de construcción, por virtud de los cuales una persona interesada en adelantar un proyecto específico de construcción acude al vehículo fiduciario para obtener los recursos que requiere el proyecto, ofreciendo a los interesados, que se pueden llegar a denominar adherentes, aportantes, partícipes, participantes e incluso beneficiarios, la posibilidad de adquirir una unidad específica del proyecto y/o la participación de los beneficios económicos que produzca el mismo una vez esté terminado y entre en operación.

En la estructuración de este tipo de negocios fiduciarios las partes interesadas, que en esencia son el Fideicomitente y la Fiduciaria, diseñan no solamente las obligaciones y derechos que regirán su relación contractual sino la de aquellos que se vincularán al mismo. Lo más frecuente es que a los interesados se les denomine “*beneficiarios*” en atención a que éstos, junto con el Fideicomitente, serán los que recibirán los beneficios que produzca el respectivo negocio fiduciario, a cambio de los aportes efectuados.

De igual manera, en el respectivo acto constitutivo usualmente se establece el derecho de contenido económico que recibirá cada inversionista a prorrata de los aportes que efectúa al fideicomiso. En algunos negocios se suelen llamar a éstos “*derechos fiduciarios*” o “*unidades*” y en el mismo acto constitutivo se suele indicar la forma de disposición (v. gr. mediante cesión) y el procedimiento que se llevará a cabo para liquidar la inversión realizada en el proyecto en caso de que el inversionista así lo desee. .”⁸

La fiducia y obligaciones relacionadas con el impuesto de industria y comercio

“El esquema de la fiducia ha permitido que las personas (naturales / jurídicas) y las sociedades de hecho, separen ciertos bienes o valores de su patrimonio y constituyan un patrimonio autónomo que será administrado por una fiduciaria, la cual hará con este patrimonio autónomo lo que le indique el fideicomitente en el contrato de fiducia. De esta forma la fiduciaria con los recursos del patrimonio actuará como administrador de los bienes o recursos y a la vez como mandatario del fideicomitente ejecutando la voluntad de este con los bienes fideicomitados. Esa ejecución de la voluntad del fideicomitente puede consistir en la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio que le reporten al fideicomitente o al beneficiario una ganancia.”⁹ (...)

“Hoy en día (...) se han introducido disposiciones normativas que han establecido conexión entre la actividad de colocar un patrimonio autónomo a producir por intermedio de una fiduciaria y la percepción de un ingreso como consecuencia de dicha actividad productiva.

⁸ Fiducia inmobiliaria, denominación dada a los participantes / Concepto 2010023725-002 del 21 de mayo de 2010 Superintendencia Financiera.

⁹ Oficio Subdirección Jurídico Tributaria 2014EE6639 del 21 de enero de 2014.

La legislación detectó que no es el titular del dominio de los bienes bajo la forma de propiedad fiduciaria el verdadero titular de la inversión sino el fideicomitente o el beneficiario constituido quien será el verdadero perceptor del ingreso que debe responder por el gravamen de industria y comercio.

En estos casos es necesario analizar los agentes o gestores económicos que intervienen en dichas transacciones económicas y sus responsabilidades definidas en las normas tributarias del impuesto de industria y comercio.¹⁰

(...)

“EXTREMOS DE LA RELACION COMERCIAL

Aunque quien realiza las actividades industriales, comerciales o de servicio es la fiduciaria como administradora del patrimonio, ella no actúa motu proprio o por cuenta propia, sino que su intervención es como intermediaria o mandataria del fideicomitente, verdadero empresario o inversionista. De esta forma se logra establecer que los extremos de las relaciones económicas productora de riqueza son el fideicomitente y/o beneficiario y el comprador de los bienes. La intervención de la fiduciaria es como mandataria o administradora por cuya gestión cobra una comisión o unos valores concertados con el fideicomitente, que puede consistir en un valor fijo o un porcentaje de los ingresos de la actividad productiva. De esta forma, se logra establecer que es el **fideicomitente y/o beneficiario** el que verdaderamente está realizando la actividad productiva de un amañera indirecta por lo que las disposiciones normativas actualmente los han colocado como responsables de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de la actividad productiva gravada (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, y el artículo 6° del Acuerdo 469 de 2011 arriba citados).¹¹

Sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio

Establecido que es el fideicomitente o beneficiario el que al valerse del negocio fiduciario, ejerció o realizó la actividad industrial, comercial o de servicios, podemos retomar lo indicado en el artículo 41 del Decreto Distrital 352 de 2002 y el artículo 6° del Acuerdo 469 de 2011, los cuales establecen que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho y los fideicomitentes y/o beneficiarios de un patrimonio autónomo, que en la jurisdicción del Distrito Capital realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, a menos que la actividad ejercida o el sujeto que la realiza, tenga contemplado en forma expresa un tratamiento preferencial que lo excluya de la sujeción o del pago del impuesto que nos ocupa (no sujeción o exención).

Como quedó anotado la norma en comento es una norma de sujeción pasiva que no busca otra cosa que definir quién sería el sujeto o el extremo pasivo de la obligación jurídica tributaria. A lo que vale indicar que en la reglamentación y desarrollo normativo del ICA

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem

tiene cierta prevalencia o énfasis el elemento objetivo del tributo, considerando que el mismo tiene como hecho imponible el ejercicio de actividades gravadas.

Sin embargo, la misma normatividad se refiere a un elemento subjetivo para definir si la actividad se encuentra contenida en el hecho imponible del tributo. Tal elemento subjetivo en algunas actividades se refiere a la habitualidad del hecho generador, la cual es propia de los comerciantes y que se expresaría en sus ingresos operacionales.

(...)

Cabe resaltar que, para determinar las obligaciones tributarias al constituir una fiducia, es necesario tener en cuenta un aspecto crucial, cual es el de determinar la transferencia o no de bienes, por cuanto dado el caso de que sea así, de allí surgen el precio de venta, los costos y la evidente utilidad resultante de dicho negocio, bajo esas circunstancias se origina retención en la fuente, impuesto a la venta e impuesto de industria y comercio. Lo anterior genera una diferencia cuando lo que se constituye es un encargo fiduciario, dado que en este no hay transferencia de dominio sino entrega del bien. Aclarado lo anterior, tenemos que los tributos se producen debido a la transferencia de los bienes, la cesión de los derechos, la venta y el reparto de utilidades.

Como complemento de lo anterior, el numeral 2.2 del Capítulo I del Título V de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancada (Externa 034 de 2018) (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia), la que señala “(...) *se entiende por negocios fiduciarios tanto los contratos de fiducia mercantil donde hay transferencia de la propiedad, como los encargos fiduciarios donde existe la mera entrega de los bienes, éstos últimos también instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato*”

Razón por la cual, al suscribirse un encargo fiduciario no se produce transferencia de la propiedad y debido a ello, tampoco se constituye un patrimonio autónomo. Lo que evidencia que los bienes o recursos aportados por el Fideicomitente no salen de su patrimonio.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado en la demanda, el contribuyente PIJAOS GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. al suscribir el encargo fiduciario no se dio la transferencia de la propiedad, los bienes continuaron en su patrimonio y las negociaciones que se realizaron con estos llevando a cabo actividades comerciales o de servicios constituyéndose en sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, el cual se fue ajustado en la declaración presentada y por tanto genero un mayor valor que era necesario complementar en las declaraciones presentadas por las vigencias 5 y 6 de 2014, tal como lo realizó la administración distrital.

Ahora bien, el hecho de haber omitido un mayor valor en la base gravable dio como resultado la liquidación de un menor impuesto a cargo, situación que a la luz de lo establecido en el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993 constituye inexactitud, veamos:

“ARTICULO 101. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la

utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. ...”.

Es preciso señalar que, para la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud, basta con demostrar que el contribuyente no declaró la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de sus actividades por los bimestres y vigencias señaladas, que incluyó en sus declaraciones tributarias una deducción inexistente, o que se aplicó una tarifa que legalmente no le corresponde, generando un menor impuesto a su cargo, como ocurrió en el presente caso.

Debido a lo anterior, es claro reiterar que las pruebas aportadas en vía administrativa por el demandante fueron valoradas en las diferentes decisiones, análisis que fue concluyente para la adopción de las determinaciones hoy cuestionadas.

No se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, los actos y actuaciones de la administración se encuentran ajustadas no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

10. EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos de la señora Magistrada en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la señora Magistrada encuentra probados los hechos que lo constituyen comedidamente le solicito reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

11. SOLICITUD

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Magistrada NO acceder a las pretensiones de la demandante y en consecuencia se declare la legalidad de los actos objeto de demanda.

12. PRUEBAS

Solicito se tengan con pruebas:

Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación en (dos archivos magnéticos) Tomo 1 con 253 folios y Tomo 2 con 276 folios.

ANEXOS

Además de lo anunciado en el acápite de pruebas

- ✓ Memorando 2021IE024152O1 de 30 noviembre de 2021 de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal.
- ✓ Antecedentes administrativos (dos archivos magnéticos) Tomo 1 con 253 folios y Tomo 2 con 276 folios).
- ✓ Link para acceder a los antecedentes del proceso.
https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1yFQ_P2M1YFxATY99JZswsovyVirWyUB
- ✓ Poder y anexos de la representación judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda. (Archivo Magnético con 44 folios)

13. NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones correo electrónicos:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
orgonzalez@shd.gov.co celular 3002132499

De la Honorable Magistrada, con todo respeto,

CARMEN ROSA GONZÁLEZ MAYORGA

C.C. No. 51.551.376 DE Bogotá

T. P. No. 88.303 del C. S. de la Judicatura

Copias:

Parte demandante: notificaciones@parraleal.net

Ministerio Público: namartinez@procuraduria.gov.co